



MEMORANDO CNE-P-2022-2025 / MEMORANDUM CNE-V-1517-2025

DE:

ANA PAOLA HALL GARCIA
Consejera Presidenta



COSSETTE ALEJANDRA LÓPEZ-OSORIO AGUILAR
Consejera Vocal



PARA:

TELMA CRISTINA MARTÍNEZ

Secretaria General / Coordinadora del Proyecto de Acciones Administrativas

ASUNTO:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AAEG-CNE-111-2025

FECHA: 16 de diciembre de 2025

Reciba un cordial saludo. Por este medio, nos dirigimos a usted en su condición de Secretaria General y Coordinadora del Proyecto de Acciones Administrativas, para manifestar nuestra postura conjunta en relación con el escrito presentado en fecha trece (13) de diciembre del presente año por el Abogado Edson Javier Argueta Palma –contenido en el expediente administrativo AAEG-CNE-111-2025–, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), mediante el cual interpone acción de revisión y recuento especial respecto de 19,167 Juntas Receptoras de Votos (JRV) correspondientes al Nivel Electivo Presidencial.

En primer lugar, debe establecerse con claridad que la Ley Electoral de Honduras confiere al Consejo Nacional Electoral (CNE), en su condición de órgano electoral la atribución exclusiva de realizar el escrutinio general definitivo, con base en las actas de cierre levantadas por las Juntas Receptoras de Votos (JRV). Dicha atribución comprende el análisis, la suma y la totalización de los resultados consignados en dichas actas. El escrutinio general constituye, por tanto, el procedimiento legal a cumplir, y no una excepción sujeta a discrecionalidad.



Edificio CNE, Barrio San Felipe,
a un costado de Hospital San Felipe
Tegucigalpa, M.D.C.
Honduras, C.A.



www.cne.hn



Ahora bien, la propia Ley Electoral contempla, en los artículos 293 y 294, la posibilidad de que el CNE revise los escrutinios practicados por otros organismos electorales; sin embargo, dicha facultad se encuentra expresamente condicionada a la concurrencia de causales objetivas y verificables, así como al cumplimiento de un procedimiento previamente establecido. En consecuencia, quien promueve una revisión o recuento debe acreditar de manera concreta la existencia de irregularidades en cada uno de los casos, tales como errores de transcripción, errores en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido Político, si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta.

De lo anterior se desprende que los recuentos no operan de forma automática ni generalizada sobre la totalidad de las actas. Se trata, por el contrario, de un mecanismo excepcional, motivado y reglado, que se activa únicamente mediante petición de parte interesada debidamente fundamentada, o de oficio por el CNE cuando este identifique inconsistencias objetivamente verificables, sustentados legalmente. La revisión y el recuento no constituyen un derecho irrestricto de los peticionarios, sino una potestad legal del órgano electoral sujeta a parámetros estrictos. La revisión y el recuento se encuentran sujetos a la decisión del órgano electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con los parámetros establecidos en la legislación aplicable.

Resulta particularmente relevante señalar que la Ley Electoral de Honduras no contempla, en ninguno de sus artículos, la posibilidad de ordenar un recuento total de actas a nivel nacional, únicamente por ser de un determinado nivel electivo, presidencial o cualquier otro, ni autoriza la reapertura generalizada de urnas sin que exista evidencia de irregularidades específicas en cada JRV. Cuando no se identifican causales concretas para cada acta, esto no es posible y la ley no habilita la realización de un recuento generalizado.

El artículo 295 de la Ley Electoral desarrolla de manera detallada el procedimiento operativo para llevar a cabo las revisiones y recuentos autorizados por el referido artículo e incluye:

1. La conformación de Juntas Especiales encargadas de verificar y, en su caso, efectuar el recuento.
2. La apertura de urnas únicamente en aquellas JRV previamente señaladas.
3. La elaboración de actas especiales que confirmen o sustituyan las actas originales, según corresponda.

La interpretación sistemática de estas disposiciones conduce a una conclusión: la normativa limita el recuento a las JRV concretas respecto de las cuales se han acreditado causales, y al nivel o niveles electivos directamente afectados por dichas inconsistencias. En ningún caso se habilita un recuento en bloque de todo un nivel electivo, y menos aún del nivel presidencial en su totalidad, sin causa debidamente probada.



El protocolo de Escrutinios Especiales, Elecciones Generales 2025, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de Consejeros de este CNE regula el orden de revisión de las JRV y el modo en que debe ejecutarse la verificación y el recuento de actas que presenten inconsistencias, confirmando que la práctica legalmente admisible es la revisión selectiva y no generalizada.

En consecuencia, la Ley Electoral de Honduras no reconoce ni admite la figura del “voto por voto” total a nivel nacional sin causa. No existe disposición legal alguna que autorice el recuento de todas las actas para un nivel específico sin motivación probada y sin la acreditación de inconsistencias concretas.

Adicionalmente, el principio de universalidad y el principio de equidad en la aplicación de la Ley implican que cualquier criterio de revisión debe aplicarse de manera uniforme. Así, si se aceptara, en contravención al marco legal, un recuento generalizado para el nivel presidencial, idéntico derecho podría reclamarse para los demás niveles electivos, lo que conduciría a la revisión total de todos ellos, desnaturalizando el sistema de escrutinio previsto por la Ley y actuando al margen de la normativa vigente.

En conclusión, la Ley Electoral únicamente permite revisiones y recuentos especiales cuando concurren causales objetivas y específicas, y siempre mediante un procedimiento formal, reglado y debidamente motivado, conforme a los artículos 294 y 295. Los recuentos son selectivos y no automáticos ni generales; se realizan caso por caso en JRV determinadas y únicamente respecto de los niveles electivos afectados, sin que exista base legal para exigir, imponer o conceder un recuento total y generalizado sin evidencia concreta de irregularidades.

Admitir un recuento general sin sustento legal implicaría una vulneración a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral, entre ellos la legitimidad, universalidad, libertad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y pluralismo, los cuales constituyen pilares esenciales para la validez, certeza y confianza en los resultados del proceso electoral.

Sin otro particular.

Atentamente,

Cc: *Lic. Marlon David Ochoa Martínez, Consejero Propietario.*
Archivo.

